

INFORME SSCC 2025/44. PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA LA MESA DE MUJERES RURALES Y DEL MAR ANDALUZAS.

Asunto: *Disposiciones generales: reglamento. Competencia administrativa: agropecuaria e igualdad. Creación de órganos de participación social.*

Habiéndose remitido por la Viceconsejera de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural petición de informe sobre la base de lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía aprobado mediante Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, una vez examinada la documentación remitida, se exponen los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO. – Se remite solicitud de informe preceptivo sobre el proyecto de Decreto por el que SE CREA Y REGULA LA MESA DE MUJERES RURALES Y DEL MAR ANDALUZAS, adjuntando el expediente vía enlace de Consigna.

El texto del proyecto de Decreto que se informa es el que figura en las páginas 134 a 139 del expediente remitido, correspondiente a la versión de 31 de julio de 2025.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Objeto.

El texto que se informa tiene por objeto la creación de la Mesa de mujeres rurales y del mar andaluzas, como órgano colegiado de participación social de las asociaciones de mujeres del ámbito rural y marítimo, en cumplimiento de la disposición del artículo 7 de la Ley 5/2024, de 13 de noviembre, del Estatuto de las Mujeres Rurales y del Mar de Andalucía.

SEGUNDA. Naturaleza jurídica de la Mesa.-

A este respecto, el artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (LAJA en adelante), determina que “*Son órganos colegiados de participación administrativa o social aquellos en cuya composición se integran, junto a miembros de la Administración de la Junta de Andalucía, representantes de otras Administraciones Públicas, personas u organizaciones en representación de intereses, legalmente reconocidos, o personas en calidad de profesionales expertos*”.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2025 11:30	PÁGINA 1 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD2qF4NRu0M0\$uure8z4vZMWPN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Por otra parte y según lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los órganos colegiados de participación social “*quedarán integrados en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado*”.

Con ello se pretende acentuar la autonomía de este tipo de órganos colegiados, sin que en ningún caso puedan equipararse a los órganos de naturaleza institucional, de los contemplados en el artículo de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

TERCERA.- Desde el punto de vista formal, hemos de preguntarnos si nos encontramos ante un reglamento de carácter organizativo. Según la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2010, Rec. N° 983/2007:

“(…) En cuanto a los denominados reglamentos organizativos, la sentencia de 6 de abril de 2004 (casación 4004/01) declara que: <<Esta Sala ha considerado exentos del dictamen del Consejo de Estado tales disposiciones cuando se limitan a extraer consecuencias organizativas, especialmente en el ámbito de la distribución de competencias y organización de los servicios, de las potestades expresamente reconocidas en la Ley>>.

La sentencia de 14 de octubre de 1997 resume la jurisprudencia en la materia declarando que se entiende por disposición organizativa aquella que, entre otros requisitos, no tiene otro alcance que el meramente organizativo de alterar la competencia de los órganos de la Administración competente para prestar el servicio que pretende mejorarse. En el mismo sentido, la sentencia de 27 de mayo de 2002, recurso de casación número 666/1996, afirma que los reglamentos organizativos, como ha admitido el Tribunal Constitucional (v. gr., sentencia 18/1982, fundamento jurídico 4), pueden afectar a los derechos de los administrados en cuanto se integran de una u otra manera en la estructura administrativa, de tal suerte que el hecho de que un reglamento pueda ser considerado como un reglamento interno de organización administrativa no excluye el cumplimiento del requisito que estamos considerando si se produce la afectación de intereses en los términos indicados”.

Dada la intervención en el órgano colegiado que regula el proyecto, de personas y entidades que no pertenecen a la Administración de la Junta de Andalucía, así como el hecho de que en su seno serán tratados y valorados asuntos que trascienden del ámbito puramente administrativo al tener efectos hacia el exterior (“*incorporación de la perspectiva de género en los ámbitos de toma de decisiones*”, “*aportar demandas y observaciones en los procesos de formulación, ejecución e implementación de normativa, estrategias y planes*”, “*Realizar e impulsar el seguimiento y evaluación de las actuaciones para la puesta en marcha del Estatuto de las mujeres rurales y del mar andaluzas*”), consideramos que no estamos una disposición organizativa en los términos expresados.

CUARTA. Rango normativo.-

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2025 11:30	PÁGINA 2 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD2qF4NRu0M0\$uure8z4vZMWPN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



La norma proyectada adopta la forma de decreto, al asignarse la presidencia, la vicepresidencia y varias vocalías por razón del rango de alguno de los miembros dentro de la estructura orgánica de la Junta de Andalucía, y por constituirse por tiempo indefinido y con funciones permanentes, lo cual es conforme a los artículos 21 y 89.2, letra b), de la LAJA).

QUINTA. Marco competencial.

La creación de órganos, de participación en el caso que nos ocupa, forma parte de la potestad de autoorganización administrativa, asumida en el artículo 47 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo):

“1. Son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma: 1.º El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.”

En el aspecto sustantivo, señalamos el artículo 48 del Estatuto:

“1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural, sin perjuicio de lo que se establece en los apartados siguientes.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de pesca marítima y recreativa en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, almadraba y pesca con artes menores, el buceo profesional y la formación y las titulaciones en actividades de recreo.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.º, 13.º, 16.º, 20.º y 23.º de la Constitución, sobre las siguientes materias:

a) Ordenación, planificación, reforma y desarrollo de los sectores agrario, ganadero y agroalimentario y, de forma especial, la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y agroforestales. Regulación de los procesos de producción agrarios, con especial atención a la calidad agroalimentaria, la trazabilidad y las condiciones de los productos agroalimentarios destinados al comercio, así como la lucha contra los fraudes en el ámbito de la producción y comercialización agroalimentaria. La agricultura ecológica, la suficiencia alimentaria, y las innovaciones tecnológicas. Sociedades agrarias de transformación. Sanidad vegetal y animal sin efectos sobre la salud humana. Semillas. Organismos genéticamente modificados. Producción agraria, ganadera, protección y bienestar animal. Ferias y certámenes agrícolas, ganaderos y agroalimentarios. Investigación, desarrollo y transferencia tecnológica agrícola, ganadera y agroalimentaria. Innovación en las industrias agroalimentarias y explotaciones agrarias. Formación. Desarrollo rural integral y sostenible. Regulación y fomento de la producción y uso de la biomasa.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2025 11:30	PÁGINA 3 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD2qF4NRu0M0\$uure8z4vZMWPN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



b) Ordenación del sector pesquero andaluz, en particular en lo relativo a las condiciones profesionales para el ejercicio de la pesca, construcción, seguridad y registro de barcos, lonjas de contratación, y la formación, promoción y protección social de los pescadores y trabajadores de la pesca. Investigación, innovación, desarrollo y transferencia tecnológica y formación pesquera.

(...)"

Igualmente se ha de hacer referencia al artículo 73, sobre políticas de género:

"1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de políticas de género que, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 149.1.1.º de la Constitución, incluye, en todo caso:

a) *La promoción de la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos sociales, laborales, económicos o representativos.*

Se atribuye, expresamente a la Comunidad Autónoma la facultad de dictar normativas propias o de desarrollo en esta materia.

b) *La planificación y ejecución de normas y planes en materia de políticas para la mujer, así como el establecimiento de acciones positivas para erradicar la discriminación por razón de sexo.*

c) *La promoción del asociacionismo de mujeres."*

Además, se hace uso de la habilitación establecida en el artículo 7.4 de la citada Ley 5/2024, de 13 de noviembre, del Estatuto de las Mujeres Rurales y del Mar de Andalucía.

Lo que justifica la competencia autonómica para el dictado de la norma, y su carácter reglamentario.

SEXTA. Marco normativo.

El marco normativo de la norma viene dado por la ya citada Ley 5/2024, de 13 de noviembre, del Estatuto de las Mujeres Rurales y del Mar de Andalucía, que define su objeto en *"establecer mecanismos para la efectiva igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la actividad agraria, pesquera y agroalimentaria de Andalucía, profundizando en los principios recogidos en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.*

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2025 11:30	PÁGINA 4 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD2qF4NRu0M0\$uure8z4vZMWPN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Asimismo, es objeto de esta ley la aplicación de la perspectiva de género en las políticas, medidas y acciones de la Consejería competente en materia de agricultura, ganadería, pesca, agroalimentación y desarrollo rural”.

Y en concreto, el artículo 7 de la misma establece:

“1. La Consejería competente en materia de agricultura, ganadería, pesca, agroalimentación y desarrollo rural creará la Mesa de mujeres rurales y del mar andaluzas, con objeto de fomentar la participación activa de las asociaciones de mujeres rurales y del mar en la incorporación de la perspectiva de género.

2. La Mesa es un órgano colegiado de participación social de las asociaciones de mujeres rurales y del mar.

3. La Mesa se adscribirá administrativamente a la Consejería competente en materia de agricultura, ganadería, pesca, agroalimentación y desarrollo rural.

4. Su composición y funciones se regularán mediante decreto del Consejo de Gobierno.”

También se ha de mencionar el artículo 5 de la Ley 5/2024, sobre el principio de participación:

“1. El diseño, elaboración, desarrollo y evaluación de las políticas, planes, programas y estrategias que elabore la Administración de la Junta de Andalucía en el marco de la política agraria, agroalimentaria, pesquera y de desarrollo rural se realizarán con la participación de las asociaciones de mujeres de dichos sectores.

2. Especialmente, se garantizará la participación de los agentes económicos y sociales más representativos en la Comunidad Autónoma de Andalucía y de las asociaciones de mujeres que acrediten su representación, conforme a los criterios que se determinen reglamentariamente, en las estrategias sostenibles de desarrollo rural que se elaboren para mejorar la calidad de vida de quienes habitan el medio rural, así como aquellas que aborden el despoblamiento y el reto demográfico.

3. A fin de garantizar la participación y presencia de las mujeres en las actividades previstas en el artículo 1, las normas, planes, programas, medidas y actuaciones que la Administración de la Junta de Andalucía desarrolle en el ámbito de sus competencias en materia agraria, agroalimentaria y pesquera tendrán en cuenta la situación específica de mujeres y hombres, sus prioridades y necesidades, al objeto de eliminar potenciales efectos discriminatorios, y estarán orientados a los objetivos siguientes:

a) Reducir la brecha de género en la población parada y ocupada, promoviendo el acceso al empleo de las mujeres en las explotaciones agrarias, la actividad agroalimentaria y la pesquera, así como el fomento del autoempleo y del emprendimiento femenino.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2025 11:30	PÁGINA 5 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD2qF4NRu0M0\$uure8z4vZMWPN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



b) Profesionalizar la actividad laboral de las mujeres de los sectores agrario, agroalimentario y pesquero, a través de la mejora de su formación, capacitación y apoyo al desarrollo de su carrera profesional.

c) Incentivar la cotitularidad y la integración de las mujeres en los cuadros técnicos y directivos de las explotaciones agrarias, empresas agroalimentarias y pesqueras, Grupos de Desarrollo Rural y Grupos de Acción Local Pesquero, organizaciones de productores e interprofesionales, consejos reguladores y demás órganos de gestión de denominaciones de calidad y marcas de calidad diferenciada.

d) Promover la corresponsabilidad y medidas de conciliación para mujeres y hombres.

e) Avanzar en la adopción de medidas de seguridad y salud en el trabajo de las mujeres que trabajan en los sectores regulados en esta ley, observando en este ámbito el hecho diferencial de ser mujer.

f) Visibilizar y reconocer el papel que las mujeres vienen desarrollando en la actividad agraria, agroalimentaria y pesquera.

4. La Consejería competente en materia de agricultura, ganadería, pesca, agroalimentación y desarrollo rural fomentará la participación activa de las mujeres del sector agrario y pesquero y sus asociaciones, tanto a nivel individual como colectivo, en los ámbitos públicos, para impulsar las políticas que representen sus intereses y necesidades, de manera que se fomente la autonomía y se fortalezca su posición social, profesional y política.

5. La Consejería competente en materia de agricultura, ganadería, pesca, agroalimentación y desarrollo rural llevará a cabo acciones con la finalidad de dinamizar el tejido asociativo femenino y promover la creación de redes de colaboración o de unión de mujeres rurales y del mar. Específicamente, promoverá la labor de las asociaciones de mujeres relacionadas con dichas competencias y colaborará con ellas en la difusión de la importancia del papel de las mujeres en estos sectores. El apoyo a este asociacionismo se hará atendiendo a factores o circunstancias que impliquen posiciones de mayor vulnerabilidad para algunas mujeres en el ejercicio efectivo de sus derechos.

6. En las cláusulas de los convenios, acuerdos marco y otros instrumentos de colaboración, se incluirá un compromiso de fomento de la participación de las mujeres tanto en el ámbito de actuación de las entidades firmantes como en sus órganos de decisión.”

En cuanto el Decreto se dirige a crear un órgano de participación social, ha de estarse además a los artículos 18 a 22 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, así como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

SÉPTIMA. Estructura.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2025 11:30	PÁGINA 6 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD2qF4NRu0M0\$uure8z4vZMWPN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



El proyecto consta de un preámbulo, nueve artículos agrupados en tres Capítulos, una disposición adicional, y dos finales, estructura que consideramos adecuada.

OCTAVA.- Tramitación.

Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Señalamos a continuación algunas observaciones.

8.1.- Memoria de Análisis de Impacto Normativo. Modalidad abreviada.-

Atendiendo a la fecha del acuerdo de inicio, 13 de mayo de 2025, es de aplicación a este proyecto la normativa reguladora de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, contenida en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, así como lo dispuesto en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN en adelante), aprobada por Acuerdo de 14 de mayo de 2024, del Consejo de Gobierno, todo ello conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía

La MAIN, una destacada y destacable novedad en la tramitación de normas de todo rango, es un documento dirigido a unificar toda la información sobre su justificación, oportunidad y necesidad, realizando una estimación de los impactos que en diferentes ámbitos de la realidad tendrá la aprobación de la norma.

En concreto, se ha elaborado una MAIN abreviada, a la que se refiere el artículo 7.3 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, disponiendo que, en el caso de que por el órgano directivo competente para impulsar la norma se aprecie que el proyecto no tiene un impacto relevante de carácter económico, presupuestario, social, sobre cargas administrativas o cualquier otro, o que los impactos en dichos ámbitos no son significativos, se elaborará por éste una Memoria Abreviada, con el contenido establecido en el artículo 7 ter; según la Guía Metodológica para su elaboración, el órgano competente habrá de justificar en la propia MAIN que concurre alguna de las causas señaladas anteriormente.

Ciertamente la MAIN expresa que no hay impacto en ninguno de estos aspectos, si bien en forma un tanto parca. Así, en la pág. 7 de la MAIN se afirma simplemente *“Se trata de la creación de un órgano de participación social en el que la Presidencia, la Vicepresidencia, las Vocalías y la Secretaría no tendrán carácter retribuido. En este órgano colegiado no se gestionan recursos económicos ni su funcionamiento va a suponer una carga adicional de trabajo para los empleados públicos.”*

Sin embargo, no se pronuncia sobre el posible impacto social de la norma, que es también se ha de valorar para decidir si elaborar una MAIN ordinaria o abreviada. Por ello consideramos que debería completarse la MAIN con una justificación de forma más individualizada o pormenorizada, en relación con el objeto del proyecto de decreto, sin que procedan justificaciones genéricas, tal y como expresamente excluye la Guía:

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2025 11:30	PÁGINA 7 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD2qF4NRu0M0\$uure8z4vZMWPN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



“En particular, será necesario justificar adecuadamente que los impactos apreciados no resultan relevantes, sin que quepa amparar la realización de la memoria abreviada en apreciaciones genéricas que no respondan efectivamente al alcance de esos impactos”.

Por lo que respecta a su estructura y contenido, se ajusta al esquema previsto en el citado artículo 7.3 del Decreto 622/2019, de 27 diciembre, por lo que la misma se estima correcta conforme a lo dispuesto en la normativa de aplicación y en la Guía Metodológica.

8.2. Trámite de audiencia e información pública.

Consta en el expediente remitido acuerdo de 14 de mayo de 2025, por el que se decide realizar el trámite de audiencia a la ciudadanía a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición, como contempla el artículo 45.1.c de Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La razón dada es que se ha considerado *“su cualidad de potenciales entidades que se pueden ver afectadas con su aprobación y su cualidad de formar parte como vocal de dicha Mesa”*. No obstante, la motivación debe extenderse no solo al por qué de realizar la audiencia en esta forma, sino también al por qué de la audiencia a determinadas entidades en concreto, y no a cualesquiera otras; este aspecto no figura en el acuerdo, y tiene en este caso especial relevancia precisamente por la razón dada: su eventual integración como miembros de la Mesa.

En otro orden de cosas, ha de mencionarse que no se han remitido con el expediente las alegaciones concretas realizadas, como tampoco las observaciones realizadas por la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo social y Simplificación administrativa, la de Fomento, Articulación del territorio y Vivienda, y la de Economía, Hacienda y Fondos europeos. Ciertamente, su contenido y valoración constan resumidas en el correspondiente informe de valoración, pero hemos de recordar que los documentos en sí forman parte del expediente administrativo, y que éste debe remitirse completo.

8.3. Dictamen del Consejo Consultivo. El 20 de agosto pasado entró en vigor la Ley 2/2024, de 19 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía. Su artículo 17.3 dispone que el Consejo será consultado preceptivamente respecto de los *“Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes, o del derecho de la UE y sus modificaciones”*.

El presente proyecto de Decreto expresa dirigirse al cumplimiento y desarrollo de la , de 13 de noviembre, del Estatuto de las Mujeres Rurales y del Mar de Andalucía, en lo que se refiere a la creación de la Mesa en su vertiente de órgano de participación social. Por lo que procedería en el presente supuesto el señalado dictamen preceptivo.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2025 11:30	PÁGINA 8 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD2qF4NRu0M0\$uure8z4vZMWPn	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



8.4. Transparencia. Se recuerda que al solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía debe publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

NOVENA. Contenido normativo.- Sobre el contenido del texto objeto de informe, realizamos las siguientes consideraciones.

9.1. Artículo 4.e. No se entiende el alcance de la función relativa a aportar “*observaciones en los procesos de formulación (...) de normativa, estrategias y planes en las materias competencia de la Consejería a la que se haya adscrita.*”

Advertimos que debe establecerse con claridad el significado de esa función. Además, si la intención fuera establecer un informe preceptivo de la Mesa en los procesos de formulación de normativa, estrategias y planes que impulse la Consejería, ha de advertirse también que la celebración de una sola sesión ordinaria al año obligaría a convocar otras extraordinarias en relación a cada proyecto de la Consejería.

Y por último, señalamos que se establece esta función “*en las materias competencia de la Consejería a la que se haya adscrita*”, sin ninguna limitación. Hoy día, la Mesa estaría adscrita a la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, que a tenor del artículo 1 del Decreto 157/2022, de 9 de agosto, ostenta competencias en materia de agua y de protección y tenencia de animales de compañía, además de sobre agricultura, ganadería, pesca, agroalimentación, desarrollo rural, y uso, gestión y conservación sostenible de los recursos marinos. A falta de una precisión al respecto, la Mesa debería formular observaciones en todos estos ámbitos, lo que no se compadece con su ámbito objetivo (artículo 7 del Estatuto de la Ley 5/2024, de 16 de noviembre).

9.2. Artículo 5.

9.2.1. Apartado 4.b). Creemos entender que se prevé el nombramiento de tantos vocales (con sus correspondientes suplentes) como órganos directivos tenga la Consejería competente en materia agraria, pesquera, agroalimentación y desarrollo rural.

Según el artículo 16.3 de la LAJA, “*Son órganos directivos centrales la Viceconsejería, Secretaría General, Secretaría General Técnica y Dirección General. Son órganos directivos periféricos la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, la Delegación Provincial de la Consejería y, en su caso, la Delegación Territorial.*”

El artículo 2 del Decreto 157/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería a la que hoy se adscribiría la Mesa, enumera once órganos directivos centrales, que sumados a las ocho delegaciones territoriales (descontando a la Presidencia y la Vicepresidencia de la Mesa), hacen un total

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2025 11:30	PÁGINA 9 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD2qF4NRu0M0\$uure8z4vZMWPN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



de diecisiete vocalías de la Administración. En ellas se incluyen la Secretaría General del Agua y dos Direcciones Generales, de Recursos Hídricos y de Infraestructuras del Agua respectivamente.

Si bien no es contrario a derecho que exista este elevado número de vocales, nos planteamos si esa es la intención perseguida. Hemos de recordar que la composición de los órganos colegiados no se sustrae a los principios administrativos de competencia, eficacia y eficiencia, y que el artículo 92.2 de la LAJA determina que *“El número de miembros previsto deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las funciones del órgano colegiado y, en su caso, a los intereses representados en el mismo, debiendo garantizarse la celeridad y la eficacia de su funcionamiento”*, y que a priori, no abarca el ámbito objetivo de la Mesa las materias de aguas y de protección animal.

9.2.2. Apartado 5.b.5º. No se entiende el requisito establecido en este apartado. En concreto, nos resulta poco claro el sentido de que las asociaciones representativas de mujeres que trabajen en el sector pesquero y acuícola cuenten con *“un mínimo de cinco asociaciones de mujeres”*. Si se refiere a federaciones, confederaciones, u otro tipo de asociaciones de asociaciones, tendría sentido este requisito, pero no parece que sea así.

Por otro lado, debería decirse “250 mujeres afiliadas”, al modo del apartado 5.a.4º.

Además, parece que la exigencia de que las afiliadas estén *“vinculadas a los sectores indicados”* va de suyo en la definición de *“asociaciones representativas de mujeres que trabajan en el sector pesquero y acuícola”*.

9.3. Artículo 6. Del apartado 1 resulta que los nombramientos de las vocalías del artículo 5.4.a) corresponde a *“la Presidencia de la Mesa”*, a propuesta nombra a las vocales de las *“asociaciones de mujeres”*.

Nos planteamos la duda de si la competencia se atribuye a la “Presidencia de la Mesa”, como tal, o a la Viceconsejería de la Consejería a la que esté adscrita la Mesa. Téngase en cuenta que la Presidencia puede no ser ejercida por esa Viceconsejería, en los casos de ausencia, vacancia, o enfermedad.

Debe determinarse, además, a quien compete designar a los suplentes de los vocales del artículo 5.4.b) y la secretaria de la Mesa y su suplente, pues este dato se omite.

9.4. Artículo 8.2. No es correcta la cita del artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sobre régimen jurídico del sector público. En este no se menciona el “procedimiento escrito”, ni se hace mención del reglamento interno de los órganos colegiados en el sentido empleado en este proyecto.

La reproducción de normas legales básicas en disposiciones autonómicas es la técnica denominada de la *lex repetitae*, y, como viene advirtiendo el Gabinete Jurídico en múltiples informes, no está exenta de riesgos, incluso el de la inconstitucionalidad. En este sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional nº 51/2019, de

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2025 11:30	PÁGINA 10 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD2qF4NRu0M0\$uure8z4vZMWPN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



11 de abril (ECLI:ES:TC:2019:51) expone que es necesario “*como condición material, que la reproducción de la normativa básica sea fiel y no incurra en alteraciones más o menos subrepticias de la misma, efecto que puede producirse bien por recogerla solo de modo parcial (caso de las SSTC 154/1989, de 5 de octubre, FJ 6; 62/1993, FJ 4, que al detectar una “reproducción parcial, con omisiones muy significativas”, apreció una contradicción por defecto, y no por exceso, con la norma básica del Estado respecto a las causas de incompatibilidad de determinados cargos de las cajas de ahorro; 18/2011, FJ 18, o 62/2017, de 25 de mayo, FJ 7), bien por parafrasear la regulación estatal en términos que introduzcan confusión*”.

También el Consejo Consultivo se ha pronunciado al respecto en numerosas ocasiones, desaconsejando su empleo, como en dictamen nº 432/2022, de 30 de junio, sobre el anteproyecto de Ley de la Función Pública de Andalucía, y reseñando que cuando sea imprescindible, se deben adoptar ciertas precauciones.

Estas se pueden resumir en que la reproducción de normas estatales básicas o el desarrollo de un precepto concreto de las mismas debe ir precedida de la expresión “*de conformidad con lo previsto en*” o bien optar por la inclusión de una disposición final en la que se identifiquen las mismas, y en que la reproducción de la norma sea completa y literal, distinguiéndose claramente de las innovaciones propias de la normativa autonómica.

Volviendo al proyecto, podría decirse que en las sesiones que celebre la Mesa a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audiokonferencias y las videoconferencias, conforme al artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

La referencia a que el reglamento de funcionamiento interno pueda regular un procedimiento escrito de adopción de acuerdos y decisiones, en forma excepcional, tiene cabida en la norma estatal (“*salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario*”), si por “procedimiento escrito” se entiende la celebración de una sesión en la que las intervenciones se emiten mediante -por ejemplo- correos electrónicos. Pero no es correcta la expresión “*todo ello de conformidad con el artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre*”; en su caso, podría ampararse en tal precepto.

DÉCIMA.- Sobre la técnica normativa, consideramos que se ajusta al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa (BOE núm. 180, de 29 de julio).

10.1. General. Recomendamos que se realice una última revisión del texto, para corregir alguna errata como la del artículo 4.g, en el que se dice “*Aprobar se reglamento*”, en vez de “*Aprobar su reglamento*”.

10.2. Artículo 5, apartados 1 a 3. El inciso final del apartado 1 (“*En los supuestos de ... la persona titular de la presidencia será sustituida por ...*”) debería incorporarse al apartado 2, relativo a la presidencia en concreto.

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2025 11:30	PÁGINA 11 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD2qF4NRu0M0\$uure8z4vZMWPN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



10.3. Disposición adicional única, apartado 2. Se advierte de que los órganos directivos no pueden designar a sus representantes titulares, por venir dados en el artículo 5 del proyecto, por lo que podría revisarse la redacción del precepto.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se ultime la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

LA LETRADA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Fdo.: Estefanía Aguilera Gómez

Firmado por: AGUILERA GOMEZ ESTEFANIA		24/10/2025 11:30	PÁGINA 12 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD2qF4NRu0M0\$uure8z4vZMWPN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	